

¿Y qué hay de los derechos humanos campesinos?

David Chacón Hernández*

Resumen:

El campesinado adolece, por desgracia y casi por tradición, de una realidad muy específica a la vez que lamentable. Es un sector social desvalorado cuyos derechos prestacionales —constitucionales y convencionales— no han evolucionado. Si en algún país se les dotó de tierras y aguas para producir y vivir, y ser propietarios en lugar de peones o jornaleros, hoy viven una realidad que ha revertido el reparto de tierras, lo que ha hecho renacer nuevamente un proceso de proletarianización.

A pesar de los derechos económicos sociales y culturales ya establecidos, los campesinos pobres aún carecen de una protección específica que pueda proyectarlos hacia una vida más digna.

Abstract:

The peasantry suffers, unfortunately and almost by tradition, from a very specific and at the same time regrettable. It is a devalued social sector whose benefits rights —constitutional and conventional— have not evolved. If in some country they are given land and water to produce and live, be owners instead of laborers or day laborers, today they live a reality that has reversed the distribution of land, which has led to the rebirth of a process of proletarianization.

In spite of the established social and cultural economic rights, the poor peasants still lack a specific protection that can project them towards a more dignified life.

Sumario: Introducción / I. ¿Derechos humanos para todos? / II. Los campesinos, sin derechos fundamentales / III. Construyendo una propuesta / IV. La Reforma Agraria como un derecho humano / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho por la UNAM, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Introducción

Los más de 70 artículos relacionados con temas agrarios y los más de 50 que se dedican a hacer de diversas maneras apología de los derechos humanos en 99 números de la revista *Alegatos*, no se han dedicado a encontrar una razón —aunque sea mínima— del sector campesino que no cuenta con derechos humanos especiales como sujeto o como clase social. Entre quienes han escrito y omitido el problema de la ausencia de esos derechos, se encuentra a este autor, desafortunadamente. No obstante, la apreciación de semejante omisión me lleva a saldar una deuda en lo que debe considerarse un tema esencial.

La visión y la misión de nuestra revista han buscado que lo dicho, no sólo sea un aporte de ideas pretendidamente interesantes, sino que, además, proponga argumentos alternativos a las posiciones más comunes y tradicionales del derecho sin alterar la pluralidad de ideas. Consecuentemente con ello, entiendo que el tema de los derechos campesinos ha sido estudiado desde la perspectiva del derecho agrario y, a veces, disociado de otras temáticas jurídicas. En esta ocasión, intento abonar a la discusión de una carencia histórica: los derechos campesinos desde la óptica de los derechos humanos, y no desde la reflexión convencional de una rama jurídica como el derecho agrario que, en la actualidad, está limitada por el reduccionismo legal, doctrinario y académico.

De esta guisa, hemos dado por hecho que los campesinos ya están protegidos y criticamos cualquier atentado en contra de sus garantías, pretendiendo que esto es suficiente para su bienestar y prosperidad, no obstante, no sólo no están del todo protegidos, sino que cada vez ven más reducidos sus derechos. Es por ello que dedico esta defensa y reivindicación del campesinado en virtud de los atentados que los gobiernos neoliberales han hecho a la propiedad social. Tanto sacrificio con sudor y sangre para conseguir derechos agrarios durante más de 70 años en este país, en un proceso llamado de consolidación de la Revolución, en especial el derecho a recibir tierras en dotación, para que de un plumazo se cancelaran gran parte de esos derechos.

Después de la reforma de 1992 en México, el campesinado ha caído en una especie de orfandad jurídica y política, sin la posibilidad aparente de salir de ella, tal vez acaso con la modificación del estilo de lucha sobre sus demandas que, ahora, deben integrar nuevos discursos. Visto desde este ángulo, el reto de este trabajo es articular la defensa de los derechos sociales de uno de los segmentos de la población más desvalidos, con el discurso —demoledor— de la propuesta y defensa de los derechos humanos. Será posible la consecución de estos derechos para los campesinos. Si es así, ¿qué hay al respecto? ¿Bajo qué argumentos serían defendibles? Ese es uno de los más importantes desafíos del propio campesinado, más que de quienes intentamos su planteamiento.

I. ¿Derechos humanos para todos?

Por definición, decimos que los derechos humanos son para todas las personas, por lo que, conforme a esta idea general, todo ser humano estaría igualmente protegido. Así debería ser, sólo que la realidad nos dicta que en lo formal, cualquier persona, no sólo debería tener derechos, sino que debería gozar de todos los derechos de cualquier otro. Es la llamada característica de universalidad de los derechos humanos que “quiere significar que le son debidos al hombre —a cada uno y a todos— en todas partes —o sea, a todos los Estados—, pero conforme a la situación histórica, temporal, y espacial que rodea a la convivencia de esos hombres en ese Estado”.¹ Pero la *universalidad*, comúnmente apunta hacia una idea totalitaria de pretensiones de estandarización en la cual todos los derechos reconocidos ya en el derecho internacional de los derechos humanos son dados a toda persona, no obstante, esto no es exactamente así.

Los seres humanos somos distintos como entes culturales, lo que viene a establecer, indudablemente, la visión plural de la cultura y junto con ellos de los derechos, especialmente en sociedades tan multiculturales como las actuales. Esto nos enmarca en una concepción con la cual, los derechos comunes y los humanos, convertidos en fundamentales, no son iguales, ni en

¹ Germán Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 120, 1993, pp. 3 y 4.

cada época y en cada lugar, pues es un *derecho vivo*, propio de cada pueblo, como lo establecía Eugen Ehrlich.² Los derechos cambian, y en su constante evolución nos damos cuenta que hay lagunas importantes que mucho tienen que ver con lo que desean regular; el contenido de la normatividad se adecua a los propósitos de la sociedad, o a veces lamentablemente, sólo a los de sus gobiernos. Pero en referencia con los derechos humanos, el propósito de la adecuación más común es buscar la protección de quien carece de ella, en ese sentido, la trayectoria de su evolución transita de modo deductivo, esto es, de lo general a lo especializado.

Es así que la universalidad de los derechos humanos no impide la sectorización de ellos, es decir, no puede determinar que los derechos para ciertas personas con cualidades específicas sean extendidos llanamente a otras con cualidades diferentes. Lo real es que hay derechos generales y derechos específicos, como igualmente real es que la producción de los derechos generales ha venido cediendo espacio a los instrumentos que protegen los derechos esenciales de las personas o grupos de personas con características especiales, lo que marca un nuevo derrotero en el derecho internacional de los derechos humanos. Esa es la razón por la cual es necesario tener sumo cuidado a la hora de entender el carácter universal de los derechos. Son para todos, sí, pero para todos los que se encuentran en una cualidad que el propio derecho contiene, de otro modo, no hubieran surgido derechos plasmados en los instrumentos internacionales que otorgaran prerrogativas específicas para las mujeres, para los niños, para los adultos mayores, para los migrantes, para los indígenas, para los trabajadores (en diversas facetas), para los maltratados por la autoridad, para la población carcelaria, para los que no tienen vivienda, los enfermos, los mal nutridos, los desaparecidos, los desplazados (refugiados y asilados), entre otras categorías que ya comienzan a tener una protección especial. Todos los mencionados adolecen de una misma característica que, podríamos decir, es una desventaja frente a otras personas que no la tienen y para las cuales hay que buscar una mayor protección acorde a sus necesidades.

Uno de los iusfilósofos más importantes de la actualidad es Luigi Ferrajoli, para quien, en una especie de breve definición puesta en un subtítulo de una

² Así lo toma como referencia Ana Cebeira Moro, “Pluralismo jurídico y derecho vivo: la concepción sociológica del Ehrlich”, en Nuria Beloso Martín y Alfonso De Julios-Campuzano (Coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Editorial Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2008, p. 79 y ss.

de sus obras, ha planteado que los derechos humanos son “la ley del más débil”.³ Si bien, hay derechos de todas las personas, sin distinción alguna, como el derecho a la vida o a la libertad de creencia confesional, los hay también para grupos con cualidades específicas, como los mencionados, cuya única característica es encontrarse en condiciones de mayor precariedad frente a otros sectores de la sociedad, pero también, frente al Estado, al que se le imponen las *obligaciones fundamentales* de atender a esas personas.⁴

Y mucha razón le asiste a Ferrajoli en virtud de saber que en el antecedente histórico más concreto de una visión holística de los derechos humanos, son los que surgieron de la Revolución francesa, según los cuales, los llamados derechos del hombre y del ciudadano, tuvieron osadía de proteger al sujeto más desfavorecido, es decir, al ciudadano respecto de cualquier sujeto que representara al poder público, sólo que la ciudadanía no es única ni está configurada por las mismas características en personas tan diversas, por el contrario, la variedad de las identidades sociales requieren hoy de un *derecho a modo*, es decir, derechos configurados para los rasgos particulares de grupos que se encuentran en una determinada forma de desventaja o vulnerabilidad. Ese es el caso de los campesinos, ya sea como clase social, ya como grupos diversos, su forma de vida y su condición social y económica los pone, en la mayor parte de los países, como sujetos en desventaja frente a otros sectores de la sociedad. En el imaginario social, el concepto de campesino está asociado, invariablemente a la pobreza, precarización, atraso y hasta paradójicamente, a males como la desnutrición; curiosamente en el espacio donde se producen los alimentos de primera mano y materias primas para la alimentación de toda la población.

El campesinado adolece, por desgracia, y casi por tradición, de una realidad muy específica a la vez que lamentable. Es un sector social desvalorado para quien los derechos prestacionales no le han evolucionado. Si en algún país, como el caso mexicano, se les dotó de tierras y aguas para producir y vivir, y ser propietarios en lugar de peones o jornaleros, hoy viven una realidad que ha revertido el reparto de tierras, lo que ha hecho renacer nuevamente

³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (Trad.), 4a. Ed., Andrés Ibáñez, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

⁴ *Vid.* Jesús Ballesteros, “Elementos constitutivos de los derechos humanos”, en Megías Quirós, José Justo (coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos del siglo XXI*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006, p. 139.

un proceso de proletarización, en muchos casos tan humillante como los que padecieron al momento de crearse las reformas agrarias. Lo cierto es que, a pesar de los derechos económicos, sociales y culturales ya establecidos, los campesinos pobres aún carecen de una protección específica que pueda proyectarlos hacia una vida más digna.

II. Los campesinos, sin derechos fundamentales

Qué hay para los campesinos como derechos fundamentales de su clase en sí. Por sus propias características, la clase campesina y quien a ella pertenece, merecen derechos especiales por sí mismos que hasta ahora no existen, no al menos de manera formal. La protección para los pueblos indígenas a razón del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo protege parcialmente a quienes viven en el campo, siempre y cuando sean indígenas. Pero un sector importante de esta parte de la ruralidad del mundo parece ser solamente protegida por derechos generales que no alcanzan a cubrir las necesidades particulares. No se trata de excluirlos de todos aquellos derechos que como personas poseen, sino específicamente como parte de una clase que a nivel mundial se encuentran en condiciones de desventaja frente a aquella parte de la población que no vive del campo, ni en el campo, ni para el campo. Entonces sobrevienen algunas interrogantes, tales como: ¿son necesarios derechos especiales?, ¿podrán existir algún día? En efecto, la respuesta parece evidente pues se puede afirmar que son necesarios, pero lo que no tiene certeza es saber cuándo podrían emitirse derechos específicos a la condición del campesino. Falta también establecer los fundamentos para proponer esas prerrogativas. Por lo pronto, muchos consideran que con los derechos existentes está protegida esta clase social y ya no es necesario crear nuevas facultades, sin embargo, otros consideramos que no sólo hacen falta sino que son urgentes, especialmente el derecho a la tierra para convertirlo en un derecho de la tierra.

Los igualitaristas sostienen que todas las personas se deben considerar iguales en el mayor número de aspectos, tales como lo social, lo político, lo jurídico y lo económico⁵ y, por tanto, no serían necesarios los derechos especia-

⁵ Juan Gómez Morante, "Vocablo igualitarismo", en *Diccionario UNESCO de las Ciencias Sociales*, vol. II, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1975, p. 1052.

les. Los proclives a esta doctrina, creen firmemente en el reconocimiento —e incluso el otorgamiento— de derechos generales para todos, es decir, independientemente de que no se señale, toda persona debe estar amparada por los derechos establecidos en las leyes sin distinción alguna, y para concretar el igualitarismo jurídico, sólo basta con aplicarlos tal como las leyes lo señalan.

Aunque hay varios tipos de igualitarismo, al menos señalo tres que son fundamentales. El primero, de corte más clásico y, por ende más antiguo que en su momento fue revolucionario y hoy es conservador, es el igualitarismo que luchara contra los privilegios del antiguo régimen o feudalismo, y con el que había que eliminar todo tipo de desigualdad. Hablo de los revolucionarios burgueses que, con el paso del tiempo, se convirtieron en conservadores y, una vez consolidados como la clase superior, se opusieron a crear una igualdad especialmente económica, privilegiando la libertad por encima de la igualdad, lo que fue ampliamente combatido por el segundo tipo de igualitarismo. El ascenso de la burguesía al primer plano social los hace sentir más cómodos, pues hay que recordar que la oposición hacia la nobleza como clases social se cimentaba en la nula movilidad social, lo que hacía que los privilegios clasistas fueran prácticamente vitalicios; se nacía y se moría noble, independientemente del caudal que la familia tuviera. Debe recordarse que ser noble, más que una posición económica, es un estatus social que integra con la heráldica del nombre, con la estirpe sanguínea y con la tradición de la posesión sobre la mayor proporción de tierra. Por supuesto que bajo la nueva organización económica del capitalismo, los fundamentos medievales tienen poco sustento y había que transformarlos hacia una formación social que permitiera la movilidad social independientemente del origen social y familiar.

Por otra parte, encontramos al segundo tipo de igualitarismo defendido por los socialistas en contra, justamente, de los burgueses, quienes ahora se oponen a los derechos iguales para todos, “[...] se preocuparon, inversamente, por el problema de las desigualdades sociales, entendiendo a estas como supresoras de las libertades individuales”.⁶ Esta posición considera que las igualdades no sólo deben ser formales, sino materiales y en todos los aspectos, por tanto, es un nuevo sistema social el que puede llevar a la humanidad a una igualdad real. La base de la igualdad, más que en los derechos, estriba en

⁶ Eduardo Ángel Russo, *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*, Buenos Aires, EUDEBA, 1999, p. 53.

la prohibición de la propiedad privada que, estipulada como garantía jurídica, no ha sido más que una vía de concentración de la riqueza.

Falta aclarar que, en las primeras dos formas doctrinales de igualitarismo, una se decantó más por la conservación de la libertad, lo que ahora son conocidos más como liberales, mientras que el segundo, sacrificó la libertad para privilegiar la igualdad.⁷ Los primeros son parcialmente igualitarios, incluso su igualitarismo es mínimo, pues se reduce al otorgamiento de la libertad de propiedad, lo que nunca se logra ante tanta concentración de bienes por unos cuantos.

Uno de los grandes acertijos es la consecución del equilibrio entre la libertad y la igualdad, lo que ha sido de suyo muy complicado. Pocas sociedades han alcanzado un apreciable nivel de libertad y un grado aceptable de igualdad, como las sociedades de los países nórdicos y en ellos habría que incluir a Islandia y Nueva Zelanda. Parecen sociedades menos desiguales, más equilibradas y con menos conflictos sociales, de hecho más pacíficas y con mayor sensación de felicidad entre sus ciudadanos. Lejos están de ser sociedades perfectas pero al menos aparecen menos contradicciones.

Con la puesta en crisis del socialismo en décadas pasadas, surge con mayor fuerza el tercer modo doctrinal del igualitarismo, según el cual, se “[...] afirma la necesidad de rectificar las desigualdades inmerecidas y que concede prioridad moral al bienestar de los menos favorecidos”.⁸ Ante los movimientos sociales reivindicativos, este tipo de los igualitaristas, contrario a los anteriores, son los que propugnan derechos para los grupos más vulnerables como la de John Rawls y su teoría de la Justicia, con la propuesta de un *liberalismo igualitario* bajo el principio de igualdad en la libertad.⁹ En este modelo surgen quienes estuvieron a favor de otorgar derechos políticos a la mujer, a las etnias, a los migrantes, a los homosexuales, a los adultos mayores, y otros grupos que, en el concierto de las relaciones sociales exigen derechos, digamos, específicos, como medio de encaminarse a una igualdad más real. Por lo menos son estas dos últimas posturas las que “[...] han acusado al capitalismo

⁷ *Idem*, p. 91.

⁸ Will Kymlicka, *La política vernácula. Nacionalismo multiculturalismo y ciudadanía*, (trad.) de Tomás Fernández y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2003, p. 388.

⁹ John Rawls, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2a ed., 1995. Se recomienda en especial el capítulo VI.

de ser autor protector de un régimen fundado en la desigualdad económica”,¹⁰ y que ahora buscan, además, otros modos de igualdad como la sexual, la de género, la cultural, la social y la de ciudadanía, todas ellas como medio de alcanzar un mayor respeto a las identidades colectivas e individuales.

El tema central de cualquier tipo de igualitarismo es entender que su proposición deviene de un reconocimiento intrínseco o extrínseco de la desigualdad.

Una cosa es plantearnos que todos seamos iguales ante la ley, y otra muy diferente que la ley deba garantizar la igualdad de oportunidades de todos. De la misma manera, si planteamos que el problema es garantizar igualdad de oportunidades o de condiciones, de entrada suponemos que existen desigualdades que es necesario atender.¹¹

Otro argumento es la falta de identidad social, pues mientras que en el campesinado unos son propietarios, otros no lo son, lo que hace difícil determinar una comunión de intereses. Tal es la desigualdad en el campo que hay fundos muy grandes que rebasan los límites legales de la propiedad, pero que los propietarios se las arreglan para no parecer latifundios ilegales; hay propiedades medias productivas, pero también hay muy pequeñas propiedades (minifundios) que realmente son insuficientes hasta para mantener a la familia de sus poseedores. Michel Gutelman sostenía que las reformas agrarias modernas, dentro de ellas la mexicana, en realidad se parecía más a una revolución burguesa que había logrado consolidar una clase de pequeños propietarios cuyos intereses, sin duda, no podrían coincidir con la lucha de los trabajadores que, en su anhelo de revolución socialista, están en contra precisamente de la propiedad privada.

Cambiar completamente el reparto de la tierra sin que se suprima la apropiación privada del conjunto de los medios de producción no puede hacer que el productor escape a la dominación de las leyes del mercado y de todos los mecanismos inherentes a la economía

¹⁰ Norberto Bobbio, *Igualdad y Libertad*, Barcelona, Paidós, Universidad Autónoma de Barcelona, 1993. p. 90.

¹¹ Camilo Borrero García, *Derechos humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*, Bogotá, CINEP, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular. En <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/colombia/cinep/textos/derechos.pdf>, consultada el 17 de junio de 2018, p. 67.

de mercado. Redistribuir la tierra equivale sobre todo a distribuir en forma nueva la renta agraria.¹²

En algunos países, los campesinos obtuvieron derechos, considerados garantías sociales, pero es cierto que en la mayoría de ellos esos derechos se han revertido. Si al principio el reparto de tierras parecía enfilarse a lograr una igualdad, semejante incluso a las pretensiones del socialismo, hoy se ha desfigurado cualquier logro en este sentido, pues hay quienes son propietarios de la tierra y a la vez son jornaleros en tierras ajenas. El objetivo de lograr con esas garantías mejorar su nivel de vida, se ha desvanecido. Ya sean propietarios o no, el hecho es que la mayoría de los campesinos viven en pobreza y que, los derechos sociales consolidados en el derecho internacional de los derechos humanos no les otorgan consideraciones jurídicas como se hace con otros sujetos sociales. Esa es la razón por la que hay que reflexionar si son acreedores de derechos humanos específicos.

III. Construyendo una propuesta

Es indispensable que se vea lo que hay en los organismos internacionales, por antonomasia, productores y protectores de los derechos humanos respecto de la clase campesina.

Precisamente, en ese plano internacional, que es por donde los derechos humanos han formado grupos de trabajo para analizar la probabilidad de proponer instrumentos para proteger a los grupos más desfavorecidos. De este modo, contamos con instrumentos que reconocen derechos de las mujeres, de los trabajadores —con diferentes características—, de los niños, de los migrantes, de los indígenas, de los pobres, de los discriminados por motivos raciales o de otro tipo, de los maltratados judicialmente, así como de los adultos en plenitud.¹³ Sin embargo, los campesinos pobres, con tierra o sin tierra, que como clase social generaron movimientos sociales y hasta revoluciones para luchar por la propiedad, colectiva o individual de la tierra, no han visto surgir una declaración o parte de ella que les otorgue derechos especiales como a

¹² Michel Gutelman, *Capitalismo y reforma agraria en México*, 6ª. ed., México, Ediciones Era, 1980, p. 17.

¹³ Algunos de estos instrumentos son de tipo universal, mientras que otros son de corte continental, específicamente para el caso de América.

otros grupos vulnerables, entendiendo que las declaraciones son, por lo común, los prolegómenos de los convenios.

Al respecto, es cierto que desde el año 2012 viene trabajando un grupo de expertos relacionados a cuestiones rurales, cuya misión es proponer una “Declaración de derechos de los campesinos”. Este grupo de trabajo fue auspiciado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU a petición de organizaciones internacionales campesinas de mucha presencia como: la Vía Campesina, el Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), FIAN Internacional (Red de Acción Primero la Alimentación), sólo por mencionar las más influyentes con carácter consultivo para la ONU en la materia, y todas ellas con una fundamentación muy convincente de los derechos humanos de los campesinos.¹⁴

Muchas reuniones ha tenido el grupo de trabajo y las discusiones no sólo versan en qué derechos ha de contener la Declaración, sino en enmarcar el concepto de campesino. Sabemos que no es fácil establecer a quién se aplica debido a la gran diversidad de condiciones en las que se desempeña el habitante de zonas rurales. Hasta hoy, la última propuesta del proyecto establece que el “Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales”, en su cuarta sesión celebrada del 15 al 19 de mayo de 2017, propone, desde el artículo primero, que:

[...] “campesino” es toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello dependa, sobre todo, aunque no necesariamente en exclusiva, del trabajo en familia o en el hogar y de otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga una especial dependencia y apego a sus tierras.

Esta definición busca abarcar a todas las personas que, no sólo vivan en el campo, sino que se dediquen a cualquier actividad rural, especialmente productiva, independientemente de que sean propietarias o no, y es por eso que

¹⁴ Vid: http://www.eurovia.org/wp-content/uploads/2018/02/ECVC-FIAN-Peasants-Rights_2018_ES_Info-Note.pdf; véase también, <http://www.cetim.ch/derechos-para-los-campesinos/>; además, <https://viacampesina.org/es/una-declaracion-de-los-derechos-campesinos/>.

también, en el título de la propuesta se habla de otras personas que trabajen en zonas rurales.

La dedicación y el espacio es lo que se destaca de esta concepción que ha buscado ser lo más amplia e incluyente posible. Por otro lado, también está el aspecto de los sujetos, para lo cual, el mismo artículo del proyecto menciona que se aplicaría “a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural”. Por supuesto que esta descripción incluye a los pueblos indígenas, quienes prácticamente todos, o la gran mayoría, se encuentran en cualquiera de los supuestos señalados. Por tanto, una eventual Declaración de los derechos de los campesinos incluye a los indígenas, lo que vendría a complementar la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas de 2007 y el Convenio 169 de la OIT de 1989, los que por sí mismos no protegen a todos los campesinos.

Debe saberse que el Proyecto de Declaración, en su versión más acabada hasta mayo de 2017, pero también en sus anteriores versiones, ha venido dejando subyacente la idea del campesino como sujeto pobre. De acuerdo a los debates y lo dicho en el preámbulo, el campesino no es cualquier sujeto productor, sino el productor pobre y el trabajador que depende de su fuerza de trabajo y que por tanto es también pobre. De esta definición quedan excluidos los grandes productores, los propietarios de grandes extensiones de tierra en otrora llamados latifundistas. Porque de hecho el latifundio continúa a pesar de que en países como México, estén disfrazados de límites máximos.¹⁵ Esos límites son muy comúnmente rebasados por ser adscritos a diferentes miembros de la misma familia, cuando no de prestanombres. Esa es una de las grandes fisuras en los sistemas de limitación en la tenencia de la tierra.

Por ese sentido, los grandes acaparadores no pueden ser considerados campesinos, no hay puntos de comparación entre quienes tienen una dedicación material a las actividades agrícolas, en su gran mayoría de sobrevivencia, y entre quienes detentan la tierra como una empresa en la cual la producción se efectúa con mano de obra asalariada.

¹⁵ Recordemos que, conforme al artículo 27 Constitucional y a la Ley Agraria, una persona puede tener 100 hectáreas en terrenos de riego o hasta 200 hectáreas en terrenos de temporal, 400 de agostadero y 800 ha. en terrenos de monte. Si las tierras se dedican a cultivos especiales, se pueden dar hasta 300 y 800 ha. de tipo forestal. Una misma familia puede multiplicar estas extensiones si son inscritas en diversos miembros.

Queda de manifiesto el carácter de *pobre* —el que considero resaltar— que ha sido, históricamente, un sello de los campesinos. Ni siquiera es viable ya señalar como una característica diferenciadora al campesino pobre de un campesino (dicho así simplemente) aparentemente no pobre, puesto que, prácticamente, todo campesino tiene carencias, lo que pone la fórmula a nivel de un pleonismo. Lo que hay son personas dedicadas al campo que, por diferentes motivos tienen más ingresos unos que otros. Sólo por mencionar algunas causas: una familia campesina que la forman varios miembros con edad laboral, tiene más ingresos que una familia cuyo único miembro que aporta en dinero o en especie es un jefe de familia; lo es incluso una diferencia en el salario, puesto que eso no es igual en todos los espacios laborales. No obstante, la mayoría se encuentra en condiciones de pobreza por tener una o varias carencias, desde las alimentarias, que son las más básicas, hasta carencias patrimoniales, esto es, la falta de tenencia de bienes raíces, ya sea en tierras de cultivo, o simplemente de falta de predios para construir una vivienda propia. A eso hay que añadir otras necesidades fundamentales como servicios de salud, educación u otros bienes importantes para el ser humano actual, como medios de información, entre ellos a las nuevas tecnologías (TIC). Esto hace que el entorno del campesino sea, inexorablemente, un espacio de pobreza y desventaja frente a la población rural que es la que más ha progresado. Se estima que casi el 80% de la población rural de todo el mundo es pobre.¹⁶

A lo anterior hay que añadir el desvalor social de los que son víctimas. En efecto, ser campesino en muchos países —si no es que en todos— implica estar en lo más bajo de la escala social. Pocos lo dicen, pero muchos lo piensan, lo cierto es que en la opinión común, el trabajo al que menos se está dispuesto a dedicarse como un medio de vida es el de la producción agrícola y las demás actividades asociadas, como la ganadería, la silvicultura, la pesca, la caza y hasta el trabajo artesanal del mismo entorno. Esto explica en gran medida que los campesinos que migran a la ciudad, prefieren dedicarse a oficios más propios del ámbito urbano. Vueltos a sus comunidades en forma de visita periódica, hay una sensación de progreso con respecto a quien se mantiene en la labor de campo. Estas y otras son las razones por la que hay que considerar derechos diversos de los campesinos como especiales en conjunto con todos los demás que ya están en el llamado catálogo de los derechos humanos.

¹⁶ Véase el documento *La alimentación y la agricultura en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. En: <http://www.fao.org/sustainable-development-goals/goals/goal-1/es/>.

Los derechos que se proponen en el proyecto de declaración son variados y acertados. Algunos de ellos son derechos especiales y específicos, pero algunos son sólo reafirmaciones de lo que ya se encuentran en diversos instrumentos internacionales que incluyen, declaraciones o convenciones que ya operan e incluso son vinculantes como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño. Hay que añadir otros instrumentos que, aunque carecen de valor vinculante, son indicativos, tales como los informes respecto del estado de la agricultura y la alimentación, así como el documento surgido de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, el Informe de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural y la Carta del Campesino, estos últimos son documentos auspiciados por la Oficina de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Sobre los derechos que se proyectan, difícilmente habría una discusión en sentido contrario debido a que el campesinado de cualquier parte del mundo requiere del listado de derechos que en el Proyecto se despliegan, entre los más importantes, los siguientes: *La igualdad y la no discriminación*, ya sea entre personas del mismo ámbito rural, como también entre los campesinos y sus familias en relación con las personas que no viven en este contexto. Destacan los *derechos de mujeres campesinas*, considerando que en el entorno rural es donde hay más desigualdad de género. La permanencia de prejuicios y estereotipos de desigualdad está presente con mayor incidencia en las zonas rurales que en las urbanas, y de ello, en donde mayor pobreza impera. Por eso, es una obligación de Estado, y sólo de él, promover políticas de igualdad que incluyan todas las instituciones que lleven hasta el ámbito rural la implementación de los programas respectivos para evitar cualquier forma de segregación y diferenciación negativa.

Por su parte, está también incluye el *derecho al desarrollo*, en este caso, con todo lo que implica la Declaración sobre el desarrollo de 1986, en cuyo ar-

título primero se señala que “es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]” Es un derecho amplio e integral con el que se deben concretar el reconocimiento y respeto de prácticamente todos los demás derechos humanos, tanto personales como colectivos. Conjuntamente con lo anterior, hay que mencionar la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social de 1969, en cuyo artículo 10 destaca como objetivos: la garantía de derecho al trabajo en todas sus categorías, la eliminación del hambre y la malnutrición y la eliminación de la pobreza, todas ellas asignaturas pendientes en el ámbito rural.¹⁷

Además de lo anterior, el proyecto contempla la ratificación de los derechos: a *la vida*, a *la libertad* y a *la seguridad de las personas*, especialmente en el contexto de represión que ha vivido el campesinado en muchos lugares. No es extraño que en países en vías de desarrollo los gobiernos conservadores, varios de ellos dictatoriales, han visto al campesino como un factor de oposición y un peligro para la estabilidad. De allí que hay muchos casos de represión estatal en contra de la población rural, tal vez al considerar que los movimientos revolucionarios han surgido precisamente en ese ámbito.

Se contempla también las libertades de: *circulación*, *pensamiento* y *expresión*, *asociación* y de *participación* cuando se trate de modelar programas y políticas públicas que afecten su tierra y sus actividades. A pesar de que existen contenidos jurídicos muy claros en las constituciones al respecto, se ha considerado importante reafirmar estos derechos en función de que la población campesina es a menudo desoída en sus propuestas y del reclamo de sus necesidades. Los conflictos en el campo tienen como elemento protagónico la disputa por la tierra —y muy pronto, por el agua—, que si se analizan a fondo, viene como resultado que esa problemática la ha causado el propio Estado al traslapar los repartos de tierra —en la época en que se hacía— o llevar a cabo beneficios corporativos conforme al mercado electoral.

Está presente el *derecho a la información*, por lo que se refiere a producción, comercialización y distribución de la producción; quiere decir, que es necesario poner a disposición del campesino y del trabajador rural toda la información referente acerca de los factores de riesgo que afecten a la produc-

¹⁷ Ambas declaraciones fueron aprobadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ción, la elaboración, la comercialización, la distribución de sus productos y en general, toda la actividad que realizan. Lo que se busca con esto es, precisamente, la disminución del riesgo en las actividades que dañen lo poco que el campesinado tiene.

El *acceso a la justicia* es otro derecho importante del Proyecto de Declaración. La población rural es la que menos nivel de educación tiene y eso repercute en la ignorancia de las formas de acceder a la justicia. Con este derecho se busca que accedan a todas las instancias jurisdiccionales para resolver de manera eficiente las controversias en las que se ven envueltos. Por supuesto que esos derechos se hacen extensivos a la asesoría jurídica, que puede ser la diferencia entre involucrarse o no en problemas judiciales.

El *derecho al trabajo* no podía faltar. Gran parte de la población rural, considerada campesina, trabaja como fuerza de trabajo asalariada. En la medida que las políticas de reforma agraria ya no prosperan, aumenta el nivel del jornal agrícola. Sean causas de falta de tierra en propiedad, o sea por conveniencia o necesidad, un alto porcentaje de campesinos trabajan como empleados, a los que hay que buscar, no sólo los derechos laborales de las leyes nacionales y los convenios internacionales promovidos por la Organización Internacional del Trabajo, sino que se considera importante reafirmar derechos laborales que promuevan la remuneración digna y suficiente, a la vez que impida el trabajo forzoso. Esto último no es banal si se toma en cuenta que la mayor parte del trabajo forzado o esclavitud laboral ocurre en el medio rural, razón por la que se ratifica la libertad de trabajo.

El *derecho a la seguridad y a la salud* son derechos relacionados al derecho al trabajo. Es muy frecuente que los trabajadores agrícolas carezcan de seguridad social y junto con ello de una falta importante de acceso a la atención a la salud. Muchas de estas carencias obedecen a la condición temporal de sus empleos o actividades, así como a la condición migratoria. El trabajo del campo requiere, en su mayoría, empleados estacionales, lo que genera una resistencia de los empleadores a inscribirlos en los sistemas de seguridad social. El proyecto de Declaración busca que, independientemente del tipo de trabajo y su duración, se tenga acceso a todos los derechos laborales. Ahora bien, el problema de la salud no sólo pasa por tener acceso a atención médica en clínicas y hospitales, sino a no ser expuestos con elementos de riesgo para la salud. Expresamente el artículo 14 establece que “Los campesinos y otras

personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a no utilizar productos agroquímicos o contaminantes agrícolas o industriales y a no exponerse a ellos”. El uso de determinados productos dañinos para la salud, debe pasar por una decisión libre e informada del trabajador y, en caso de decidir trabajar con ellos, tener una atención oportuna que disminuya los efectos del riesgo.

El *derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria* son más que necesarios, aunque parezcan obvios. No se trata sólo de la aspiración de un país sino de un derecho individual y colectivo de los campesinos. Con el derecho a la alimentación se “incluye el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, lo que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual”. El derecho a la alimentación, también se refiere a no sufrir hambre. Hay que recordar, según datos de la FAO, que 815 millones de personas padecen hambre, a pesar de que hay suficiente potencial para alimentar satisfactoriamente a toda la población del mundo. Esta cifra ha aumentado respecto del año 2015, en la que se registraron 777 millones de personas con hambre.¹⁸ De esto viene otro objetivo y a su vez prerrogativa, según se señala en el artículo 15 del Proyecto de Declaración: “La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos socialmente justos que tengan en cuenta consideraciones ecológicas”. Este derecho también surge a partir de la malnutrición existente que alcanza, según la FAO, hasta 1561.5 millones de personas en el mundo.¹⁹ Es por eso que los Estados y los organismos internacionales deben enfocar sus esfuerzos, no sólo a combatir el hambre, sino también la malnutrición que trae males como la inanición, la anemia, sobrepeso y obesidad.

Otro de los derechos que se hacen presentes es el acceso a *ingreso y medios de vida dignos*, así como a los medios de producción. No es menor la importancia de llegar a considerar lo anterior como derechos humanos, si acaso se toma en cuenta que los campesinos y los trabajadores rurales deben percibir ingresos suficientes que garanticen una vida digna. No se trata sólo del salario, sino de ingresos que provienen de actividades comerciales, muchas veces complementarias o simplemente alternativas. Para producir, es neces-

¹⁸ Afirmación categórica de la FAO en el Informe “El Estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2017”, en <http://www.fao.org/state-of-food-security-nutrition/es/>.

¹⁹ Tan sólo en México, la FAO estima hasta 2017 que hay 5.4 millones de personas malnutridas. En <http://www.fao.org/faostat/es/#country/138>.

rio tener acceso a “las herramientas de producción, la asistencia técnica, los créditos, los seguros y otros servicios financieros”. En caso de tener necesidad de acceder a los mercados locales o regionales para vender sus productos, deben hacerlo a precios justos que garanticen ingresos dignos. Recordemos que el intermediarismo es uno de los fenómenos que más afectan a los campesinos productores, a quienes se les pagan precios irrisorios como efecto de que los agentes intermediarios ganen, bajo el absurdo de que el intermediario llega a ganar más que el productor. Es por eso que también se hace mención, en el artículo 16, que los productores deben tener acceso directo a los consumidores.

No podía faltar el *derecho al medio ambiente seguro, limpio y saludable*, con el objetivo de que los campesinos no sufran contaminación en el entorno en que se desenvuelven mediante materiales peligrosos que se viertan en sus tierras. Asimismo, se considera un daño a los campesinos los efectos nocivos del cambio climático, por razones evidentes, como son las sequías, las heladas, las inundaciones u otros fenómenos que tienen su causa directa en el calentamiento global.

El *derecho a las semillas*, es una de las contribuciones más importantes del Proyecto de Declaración. Consiste en proteger a los campesinos respecto de los conocimientos tradicionales y las semillas que se han obtenido de ese conocimiento. Se añade en este derecho la participación “en la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos”. Esta mención mucho se relaciona con la complicada discusión que existe respecto de la aplicación de semillas transgénicas que están socavando los métodos de producción y alterando los productos obtenidos. Esta aplicación de semillas genéticamente modificada no debe pasar por alto la información fidedigna que deben tener los campesinos, incluyendo la obtención de beneficios por su aprobación y, en su caso, a ser respetados en no modificar las semillas utilizadas tradicionalmente en sus cultivos.

Vinculados a este derecho surge el relativo a *la biodiversidad*, conforme al cual los campesinos “tienen derecho a mantener sus sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo y agroecología de los que dependen su subsistencia y la renovación de la biodiversidad agrícola”, pero también en la pesca y en la ganadería. Este se relaciona a otros instrumentos internacionales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica,²⁰ según el cual, uno de los objetivos

²⁰ Instrumento que fue puesto a firma el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

es “la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos [...]” por lo que es importante que los campesinos sean garantes de la preservación de la biodiversidad biológica de la que pueden ser altamente favorecidos.

El derecho a *la vivienda digna* aparece en el Proyecto, no en el sentido de asegurar fuentes de financiamiento para que los campesinos y los trabajadores en zonas rurales accedan a la vivienda, sino a no ser perturbados de ellas. Entra aquí el tema de los desplazamientos forzados debido a que muchas comunidades indígenas se ven removidas de sus hogares por la ejecución de obras de desarrollo. Muchos de estos desplazamientos son realizados por la fuerza y sin su consentimiento mediante actos de amenaza o por coacción directa. Es aquí, donde entre el derecho a no ser desalojados contra su voluntad; más en caso de ser inevitable por causas de seguridad, “el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa y equitativa por las pérdidas materiales o de otro tipo”, según establece el artículo 24. Lo que se busca es que exista, en su caso, un reasentamiento “[...] a otra vivienda que reúna los requisitos de adecuación, es decir, la facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del emplazamiento y el acceso a derechos esenciales como la salud, la educación y el agua”. En este caso, no sólo se trata de darles condiciones iguales a las que tenían antes del reasentamiento, sino de mejorar sus condiciones en caso de haber tenido carencias.

El derecho a *la educación y a la formación*, no podían faltar. No se trata sólo de tener acceso a la escuela, sino de ser acreedores de una formación que tome en cuenta “el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades prácticas de esas personas, e incorporarán su historia, sus conocimientos y su sistema de valores”. El artículo 25 es muy puntual respecto de las aspiraciones y las necesidades del entorno rural. Establece que “Los programas de formación deben comprender temas como, por ejemplo, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los patógenos, las perturbaciones del sistema, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos conexos”. Se trata de una educación no sólo para dar conocimiento en general, sino para aportar conocimiento especial respecto de necesidades propias del entorno que a su vez ayude a solventar los problemas a los que se enfrentan cotidianamente.

En cuanto a los *derechos culturales y ejercicio de conocimientos tradicionales*, se puede decir que se reafirma o el espíritu del Convenio 169 de la OIT, aunque se extienden los derechos para los campesinos y los trabajadores en zonas rurales que no tengan precisamente una identidad indígena. En este sentido, “tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales, como la forma de vida, los métodos de producción o la tecnología o las costumbres y la tradición”. No es nimia la importancia de señalar que la modernidad global que hoy inunda a todo el mundo impone estereotipos de progreso a partir de “superar rezagos”, es decir, de mantener formas de vida tradicionales. Permanecer en estos estilos es un indicador de atraso, a lo que muchos gobernantes partidarios de la globalización, entienden la transformación de todo, aun de la cultura misma de los pueblos, pensando en *progreso*, pero actuando con discriminación. Es por ello contradictorio querer cambiar los métodos de producción y de vida del campo, pero a la vez, defendiendo la lengua y las tradiciones. Todo es integral y son los mismos campesinos, en lo individual y en lo colectivo quienes deciden mantenerse o asimilarse, no debe ser inducido ni forzado. Por tal razón, es necesario evitar la discriminación, que en este caso no quiere decir que no se acepte la cultura de los campesinos, sino que se conviva con ella y no se piense que esos modos de vida son inferiores. Debemos saber que, a menudo, los ciudadanos no hablamos mal de lo rural y lo indígena, pero en nuestra mentalidad subyace el concepto de inferioridad de sus actitudes, lo que genera en todos sentidos, un obstáculo para la superación de la discriminación. Este es, precisamente, el espíritu del artículo 26 del Proyecto de Declaración.

IV. La Reforma Agraria como un derecho humano

En el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Campesinos no podía faltar el *derecho a la tierra* y otros recursos como el agua y su saneamiento. Y por su importancia, he preferido dejar al final este derecho, puesto que es, sin duda, el más controvertido, que no es sólo un derecho en sí mismo, sino que es, a su vez, transversal en todo el documento que permanece en discusión. ¿Qué son los derechos de los campesinos y de los trabajadores de campo sin el derecho a la tierra? Digamos que “la articulación de un derecho a la tierra se percibe como una manera de impulsar la protección y la promoción de una cuestión social clave: el reconocimiento de que

las poblaciones locales tienen derecho al uso, la propiedad y el control de los desarrollos realizados en sus propias tierras. Los derechos sobre la tierra no sólo tienen un impacto directo sobre los derechos de propiedad individual, son también esenciales para la justicia social”.²¹

Para lo anterior, debemos tomar en cuenta que la población rural no sólo vive de los productos que cultiva, sino de la recolección de especies de flora y fauna que complementan, culturalmente, su dieta o coadyuvan a buscar formas alternativas de carácter sanitario. Por gusto, necesidad, tradición o todas, los campesinos buscan alternativas no onerosas para sobrevivir o complementar su sustento; por ese motivo, no hay razón para negar el acceso a los recursos naturales de los que tienen alcance. Entre los recursos más importantes está el acceso a la tierra. Según el artículo 17 del Proyecto de Declaración: “Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho, individual y colectivamente, a las tierras, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques que necesitan para alcanzar un nivel de vida adecuado [...]”.

La tierra no lo es todo, pero sí es esencial en todo proceso productivo de las zonas rurales. A pesar de que pueda parecer obsoleto hablar de reparto agrario, el Proyecto de Declaración hace presente este derecho, lo que lo elevaría a rango de derecho humano. Y es que no existe otra forma de dar certeza al vínculo del campesino con la tierra, sino haciéndolo tenedor de ella. Esa es la razón por la que se señala en el punto 6 del mismo artículo 17 lo siguiente:

Los Estados llevarán a cabo reformas agrarias redistributivas para facilitar el acceso amplio y equitativo a la tierra y otros recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en particular de los jóvenes y las personas sin tierra, y para promover un desarrollo rural inclusivo. Las reformas redistributivas deben garantizar a hombres y mujeres el acceso a la tierra, las pesquerías y los bosques en condiciones de igualdad, y limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social.

²¹ Jérémie Gilbert, “Derecho a la tierra como derecho humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra” en *SUR. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, vol. 10, núm. 18, dic. 2013, p. 125.

Es muy claro el instrumento propuesto y tal vez esta sea una de las razones por las cuales no se ha aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Muchos países tienen especial resistencia por los intereses que pueden afectar y, en consecuencia, no han aplicado políticas de reparto y otros, como México, las han cancelado. Mucho antes de que se aplicara en 1992 lo que se consideró una “contrarreforma agraria”,²² había surgido la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural con una Declaración de Principios y una Carta del Campesino, en cuyo contenido se reafirmaba la necesidad de aplicar y fomentar —en sus respectivos casos— políticas de reforma agraria que significaban reparto a quienes vivieran en el campo y de él. Esta idea imperó en muchos teóricos de la reforma agraria, como así lo señala el Informe del Seminario Latinoamericano sobre Reforma Agraria y Colonización, celebrado en Chiclayo, Perú, en 1971, en el que participaron varios conocedores del tema de diversos países. Se concluía que “la reforma agraria es un proceso y no sólo un acto legal y económico o social. Como tal, está abocado, a profundos y constantes reajustes dentro de un contexto político muy dinámico que obedezca a metas concretas [...]”.²³

Eso indica que nuestro país, con la cancelación del reparto agrario ha actuado en contra de lo que se recomienda en las discusiones de tipo internacional, que ven en las políticas de reforma agraria un método de minimizar la pobreza y la desigualdad. Por consiguiente, si las políticas de reparto luchan por la disminución de ambos flagelos, entonces es un indicativo que debe ser considerado como un derecho humano de tipo específico, que puede venir, como todos los demás derechos de esta clase, del ámbito internacional y que se cristaliza hasta que surgen convenios para su firma y ratificación.

Por lo general, los derechos de propiedad relativos a la tierra se conciben sin tener en cuenta los derechos humanos. Sin embargo, se trata de una cuestión esencial ya que los derechos relativos a la tierra tienen un impacto real sobre el disfrute del derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a un medio ambiente saludable, al desarrollo [...] y sin acceso a la tierra, muchos pueblos

²² Vid, David Chacón, “Hacia la contrarreforma agraria”, en David Chacón y Francis Mestries. *Debate sobre las reformas al agro mexicano*, México, UAM Azcapotzalco, 1993, p. 59 y ss.

²³ Editado por Jorge Martínez Ríos, *Seminario latinoamericano sobre reforma agraria y colonización*, México, UNAM, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1975, p. 29.

o comunidades están privados de sus medios de subsistencia, como puede observarse un poco por todo el mundo.²⁴

El espíritu de esos instrumentos todavía no vinculantes, que reivindican derechos del campesinado, va encaminado a fundamentar el desarrollo y progreso de la población rural en el acceso, prioritariamente como propietarios, de la tierra y demás recursos adyacentes como el agua. Es en ese sentido que ahora puede acusarse como violatorio de derechos humanos, tanto la privatización de los recursos hídricos en detrimento de los pequeños productores, tanto como de la permisión de la concentración de la tierra en latifundios modernos.

Sin duda alguna el Proyecto de Declaración de los Derechos de los Campesinos resultará un instrumento casi completo, a excepción de que la garantía del acceso a la tierra es un tanto tibio. Al respecto, debemos ser más puntuales en el sentido de que se busca que quienes ya sean propietarios o poseedores tengan la seguridad jurídica de que no serían confiscados o despojados, o en su caso, se les debe restituir. Empero, para los campesinos que no tengan tierras, la obligación del Estado de desplegar una política de reforma agraria o de reparto debe ser más contundente y aparecer en un orden primario y prioritario de la posible Declaración.

En el artículo 17, en el punto 6, se menciona sin estridencias ni expresiones enfáticas que:

Los Estados llevarán a cabo reformas agrarias redistributivas para facilitar el acceso amplio y equitativo a la tierra y otros recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en particular de los jóvenes y las personas sin tierra, y para promover un desarrollo rural inclusivo. Las reformas redistributivas deben garantizar a hombres y mujeres el acceso a la tierra, las pesquerías y los bosques en condiciones de igualdad, y limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su **función social**. Debe darse prioridad a los campesinos y otros trabajadores rurales sin tierras y a los pequeños

²⁴ Milena Kobler y Margot Lourdel, *Derecho a la tierra*, (Trad.) de María Josep Parés, Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2014, p. 3.

pescadores en la asignación de tierras, pesquerías y bosques de titularidad pública.²⁵

Considero que este es el punto más intenso de la Declaración, el cual no establece cómo se obligaría a los estados a desplegar una política de reparto de tierras con base en la función social. Queda también en la vaguedad el incumplimiento de la obligación de repartir tierras a los campesinos que carezcan de ellas.

El Proyecto de Declaración, en su artículo segundo menciona las obligaciones de los estados respecto de los derechos de los campesinos, no obstante, no se menciona el diseño y ejecución de una política de reforma agraria. Considero que es de gran trascendencia la redistribución de la tierra en virtud de haberse dado, aún en países donde hubo reforma agraria, un nuevo proceso de acumulación de la tierra. Además, el abandono de grandes superficies es suficiente motivo para redistribuirlas, lo que daría vida al principio de la función social de la propiedad conforme al cual, quien no la utilice por no necesitarla, debe hacerse a un lado para que la usen quienes la necesiten, en este caso, justamente los campesinos. Este es el sentido de la función social de la propiedad, según la cual, “los bienes no quedan al capricho del poder público en contra del tenedor; tampoco debilita la propiedad privada que tanto fue defendida por el derecho natural”. Lo anterior, siguiendo las concepciones de Léon Duguit,²⁶ se busca con ello que la tierra esté siempre produciendo, lo que traería beneficios importantes a la economía nacional, regional y familiar.

La base de los derechos de cualquier campesino es el acceso en propiedad a la tierra. De no ser posible entran en función otros derechos, como los laborales; sin embargo, el trabajo asalariado en el campo no es el objetivo del campesinado. De siempre, aún en diversos modos de producción, la tenencia de la tierra asegurada ha sido la motivación de la dedicación a la agricultura y a las actividades asociadas al ámbito rural. Pero no basta con que se tenga acceso a algún tipo de propiedad o posesión de la tierra, el complemento viene con el acceso a medios de apoyo para hacer efectiva la producción de la parcela propia, por ejemplo, los créditos y diversos apoyos técnicos y tecnológicos.

²⁵ El destacado es mío.

²⁶ David Chacón, “La propiedad social en México, ¿vuelta a la función social para resolver la crisis del agro?”, en *Revista Estudios Agrarios*, núm. 55-56, México, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, 2014, p. 80.

En ese renglón, el Proyecto de Declaración es preciso, así como en intentar preveer futuras circunstancias. Esto es, las cuestiones relacionadas al acceso de recursos naturales del entorno y lo medioambientales. Propietarios o no, el campesinado requiere de tener reconocidos y garantizados derechos que produzcan bienestar. De todos ellos, junto con la propiedad de una parcela, estaría el derecho al agua y su saneamiento. Sabemos que la tierra no produce sola, sobre todo si en donde se encuentra no se da un buen nivel de precipitación pluvial. Por tanto, ahora que la tecnología se ha desarrollado de modo importante, las obras hidráulicas son más factibles, por lo que, el suministro de aguas es el segundo plano más importante de todos los derechos que se reclaman.

Y es que el Proyecto de Declaración es justamente eso, una serie de reclamos que, al no estar garantizados en el ámbito nacional, buscan forjar, desde lo internacional, su ingreso en el orden jurídico en virtud de ser declarados derechos humanos y, a partir de allí, presionar a los gobiernos a reconocerlos.

La Declaración de los Derechos de los Campesinos es muy probable. Pero debemos recordar que se trata de un instrumento no vinculante, al menos un referente para que tome la ruta de una probable Convención, que es a lo que las organizaciones internacionales dirigen sus objetivos; un instrumento que sea de obligatorio cumplimiento para los países que la firmen y la ratifiquen.

El camino es largo y, por lo pronto, la ruta está trazada. Lo primero es conseguir la Declaración, lo segundo es enfilarse a la creación de un Convenio, lo tercero será convencer a los gobiernos de que adopten la Convención. Esta última parte es la más difícil puesto que implica múltiples esfuerzos financieros y políticos para reestructurar el campo, la producción agrícola y el bienestar de la población que a ello se dedican. Implica poner un freno a los procesos de concentración de la tierra y de la riqueza en la estructura agraria, algo que los gobiernos no siempre están dispuestos a llevar a cabo, evitando con ello la molestia de las empresas que detentan las grandes plantaciones.

Mientras los instrumentos no surjan y se materialicen, los derechos humanos de los campesinos son posibles en la formalidad pero muy difíciles en lo concreto.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Ballesteros, Jesús. “Elementos constitutivos de los derechos humanos”. En: Megías Quirós, José Justo (Coord.). *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos del siglo XXI*. Navarra, Editorial Aranzadi, 2006. Norberto Bobbio. *Igualdad y Libertad*. Barcelona, Paidós, Universidad Autónoma de Barcelona, 1993.
- Borrero García, Camilo. *Derechos Humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*. Bogotá, CINEP, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular, año s.d.
- Cebreira Moro, Ana. “Pluralismo Jurídico y Derechos vivo: la concepción sociológica del Ehrlich”. En: Nuria Belloso Martín y Alfonso De Julios-campuzano (coords.). *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*. Madrid, Editorial Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2008.
- Chacón, David. “Hacia la contrareforma agraria”. En: David Chacón y Francis Mestries. *Debate sobre las reformas al agro mexicano*. México, UAM Azcapotzalco, 1993.
- . “La propiedad social en México, ¿vuelta a la función social para resolver la crisis del agro?” En: *Revista Estudios Agrarios*. Núms. 55 y 56, México, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, 2014.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (Trad.), Andrés Ibáñez, 4a. Ed., Madrid, Editorial Trotta, 2004.
- Gómez Morante, Juan. “Vocablo igualitarismo”. En *Diccionario UNESCO de las Ciencias Sociales*. Vol. II, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1975.
- Gutelman, Michel. *Capitalismo y reforma agraria en México*. 6a Edición, México, Ediciones Era, 1980.
- Kobler, Milena y Lourdel, Margot. *Derecho a la Tierra*. (Trad.), de María Josep Parés, Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2014.
- Kymlicka, Will. *La política vernácula. Nacionalismo multiculturalismo y ciudadanía*. (Trad.), de Tomás Fernández y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2003.
- Martínez Ríos, Jorge. *Seminario latinoamericano sobre reforma agraria y colonización*. México, UNAM, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1975.
- Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. 2a. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Russo, Eduardo Ángel. *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*. Buenos Aires, EUDEBA, 1999.

Electrónicas

http://www.eurovia.org/wp-content/uploads/2018/02/ECVC-FIAN-Peasants-Rights_2018_ES_Info-Note.pdf.

<http://www.cetim.ch/derechos-para-los-campesinos/>.

<https://viacampesina.org/es/una-declaracion-de-los-derechos-campesinos/>.

La alimentación y la agricultura en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En <http://www.fao.org/sustainable-development-goals/goals/goal-1/es/>.

Informe *El Estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2017*. En <http://www.fao.org/state-of-food-security-nutrition/es/>.

<http://www.fao.org/faostat/es/#country/138>.

Hemerográficas

Gilbert, Jérémie. “Derecho a la Tierra como Derecho Humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra”. En: *SUR. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, vol. 10, núm. 18, dic. 2013.

